



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0574/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0227, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00093-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Julito Cedano Aquino contra la Armada de la República Dominicana.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 339/2015, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al señor Julito Cedano Aquino y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 2277-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.

b. Que en tal sentido, las piezas que reposan en el expediente revelan que no obstante a que el accionante se enteró del hecho generador de las supuestas violaciones en el año 2007, e interpuso la presente acción en fecha 09 de enero de 2015, la situación de hecho desde la fecha en que se dispuso la cancelación del nombramiento del accionante, hasta el día en que fue ejercida la acción, no ha variado, amén de las reiteradas ocasiones en que se ha requerido la revisión de la decisión y solicitado el reintegro, por lo que mantenerse la decisión adoptada por la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, queda evidenciada la reiteración continua del hecho que supuestamente ha estado causando la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y con ello que el plazo para accionar se encontraba vigente al momento en que se acciono, razón por la que procede rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad planteado por la accionada.

c. Que el señor Julito Cedano Aquino, ha accionado en amparo en contra de la Armada de la República Dominicana, en procura de que este órgano militar, lo reintegre a sus filas con el rango de Alférez de Fragata, y obtempere al correspondiente pago de los salarios vencidos y dejados de percibir desde esa fecha en que fue cancelado su nombramiento, esto es, en fecha 07 de noviembre de 2007,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hasta el día en que se materialice su reintegro, ya que dicha medida ha vulnerado sus derechos fundamentales.*

*d. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar las siguientes situaciones: a) que el accionante, señor Julito Cedano Aquino, en fecha 01 de enero de 1989, ingresó a las filas de la Marina de Guerra de la República Dominicana ; b) que en fecha 07 de noviembre de 2007, fue cancelado el nombramiento del señor Julito Cedano Aquino; c) que la causal que fundamenta dicha medida en detrimento del accionante radica en lo siguiente: “por existir medida de coerción en su contra por encontrarse elementos suficientes de que podrá resultar autor o cómplice del hecho que se le atribuye (...) d) que la justicia penal ordinaria encarnada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado de la fase preliminar del proceso penal abierto en contra del señor Julito Cedano Aquino, imponiéndose una medida de coerción; e) que posterioridad, en fecha 28 de abril de 2008, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución No.292-08, mediante el cual ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al accionante y declaró extinta la acción penal en virtud del archivo presentado por el Ministerio Público, decisión que no ha sido objeto de recurso de apelación al día 27 de agosto de 2008; f) que no obra constancia acerca de la consumación del proceso disciplinario que debió de realizar la Marina de Guerra, ante el organismo correspondiente para dar al traste con la desvinculación del accionante.*

*e. Que en vista de que el accionante fue cancelado en fecha 07 de noviembre de 2007, mientras ostentaba el rango de Coronel Ingeniero Civil, es preciso verificar el procedimiento contemplado en la normativa que se encontraba vigente al momento en que se materializó dicha diligencia, es decir, la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, promulgada en fecha 31 de julio de 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que (...) no obra en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante, señor Julito Cedano Aquino, ni que su caso se haya ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, o que su desvinculación dimanase del titular del Poder Ejecutivo, entendemos que se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que colocan a este Tribunal en condiciones de restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando el reintegro del accionante a las filas militares, en el mismo rango que ostentaban, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándose los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro a la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, para lo cual se le otorga un plazo de 60 días computables a partir de la notificación de esta decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el señor Julito Cedano Aquino, le fue cancelado el nombramiento que lo acreditaba como Alférez de Fragata, Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, en fecha 19 de octubre del año 2007, es decir, que entre la fecha de la separación del accionante de las filas y la fecha de la acción de amparo ejercida por el (09/01/2015) han transcurrido 7 años, 4 meses y 22 días.*

b. *La reclamación por la violación o conculcación de un derecho fundamental es imprescriptible solo cuando el afectado en sus derechos, toma acción desde el momento mismo en que tiene conocimiento de la violación a uno o varios derechos de los que es titular; no así, en el caso particular del señor Julito Cedano Aquino, a quien el Poder Ejecutivo le cancela el nombramiento (...) en virtud de lo establecido en el artículo 200, párrafo 4, Ley Orgánica No.873-1978; el día 19 de octubre de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*año 2007; se incorpora a la vida civil, y transcurrido 7 años, 4 meses y 22 días; hasta ejerce sus derechos civiles y políticos, sin obstáculo y ahora después (...) es cuando decide que al momento de ser cancelado se le violaron sus derechos fundamentales y ahora pretende que se le reintegre.*

*c. (...) la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 70.2, lo siguiente: Causas de inadmisibilidad. (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. De manera que de conformidad con esta disposición, la cual no ha sido modificada ni declarada no conforme con la Constitución, la acción de amparo ejercida por el señor Julito Cedano Aquino, que procura el reintegro en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja de la Armada de la República Dominicana, se encuentra ampliamente prescrita.*

*d. El accionante tenía pleno conocimiento debido a que se le hizo un proceso disciplinario conforme con la Ley No. 873, de fecha 31 de julio del año 1978, vigente a la fecha de la cancelación del nombramiento del accionante; el cual tuvo conocimiento inmediatamente fue dado de baja de que ya no era miembro de la Armada de la República, y nunca tuvo ningún impedimento que le obstaculizara ejercer sus derechos (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, mediante su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “(...) que es de justicia establecer que los tribunales que protegen los derechos constitucionales de los ciudadanos tienen la facultad de decidir (...) garantizando los derechos y la no vulnerabilidad de las instituciones en perjuicio de los ciudadanos”.
- b. *(...) que el hoy recurrido fue víctima de los atropellos recibidos por la institución y sus órganos (...) fue descargado por la jurisdicción de instrucción que conoció las acusaciones que malsanamente le imputaran como bien puede verse en el anexo suministrado por el Juzgado de la Instrucción de entonces.*
- c. *(...) que la Ley 137-11 de fecha 13 del mes de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se erige en garantía y protección de los derechos vulnerados por los ciudadanos y ciudadanas para impedir los avasallamientos institucionales.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Armada de la República Dominicana, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00093-2015, librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrente, vía el Acto núm. 339/2015, del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Payano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo suscrita por la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Auto núm. 2277-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el señor Julito Cedano Aquino el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Julito Cedano Aquino interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, tras considerar que la cancelación de su nombramiento se hizo bajo una actuación arbitraria, la cual vulneró derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como consecuencia de esto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo por él incoada y, al efecto, emitió la referida sentencia núm. 00093-2015, del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando la inadmisibilidad de la acción de acuerdo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera específica, la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al señalar:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando la misma ha sido radicada fuera del plazo establecido por tal precepto.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La parte recurrente, Armada de la República Dominicana, procura mediante el presente recurso que sea anulada por este tribunal la Sentencia núm. 00093-2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), por entender que contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que el accionante ahora recurrido, señor Julito Cedano Aquino, fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana, institución castrense en la cual ostentaba el grado de alférez de fragata, el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), y no fue sino el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) cuando interpuso la acción de amparo, motivo por el cual esta debe ser declarada inadmisibile, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. Por su parte, el recurrido, señor Julito Cedano Aquino, entiende que fue víctima de atropellos por parte del referido órgano castrense, pese a que de la imputación que se le hiciera fuera descargado por la juez de la instrucción que conoció el expediente.

c. En efecto, la sentencia impugnada acogió la acción de amparo, fundamentándose en que se produjo vulneración al debido proceso, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el expediente no existe constancia de que se haya realizado el correspondiente proceso disciplinario que pudiera justificar la desvinculación del accionante.

d. Este tribunal constitucional no comparte el criterio asumido por el juez de amparo que conoció el fondo de la acción y se manifestó en el sentido siguiente:

*(...) en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que pretende tutelar son derechos fundamentales supuestamente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión (...).*

e. Al respecto, el juez de amparo al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2, fundamentó su actuación al considerar que en el caso de tratamiento se configuraba una violación de naturaleza continua, es decir que se restaura o renueva día a día; sin embargo, este tribunal constitucional entiende que el momento en que termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

f. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causa de inadmisibilidad “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

g. En la especie, como nos hemos referido anteriormente, se ha verificado que la acción de amparo fue interpuesta el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), por lo que en ese momento estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, en tanto que en la fecha de la desvinculación del exmilitar, efectuada el siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), el accionante disponía de un plazo de (60) sesenta días, contados a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de su desvinculación, pudiéndose constatar que accionó en amparo después de transcurridos siete (7) años, dos (2) meses y dos (2) días.

h. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, según lo establece el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Jottin Cury David. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00093-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00093-2015.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Julito Cedano Aquino, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Julito Cedano Aquino, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada que tanto acontece entre nosotros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continua la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosas decisiones que “(...) *las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua*”.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la Administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la Administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**